
LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL DERECHO ELECTORAL MEXICANO

*Francisco Javier BARREIRO PERERA**

SUMARIO: I. Introducción y antecedentes; II. El principio de estricto derecho en el juicio de amparo; III. Suplencia de la queja deficiente en materia de amparo: 1. Cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales; 2. Materia penal; 3. Materia agraria; 4. Materia laboral; 5. En favor de los menores de edad o incapaces; 6. En otras materias; IV. La suplencia de la queja deficiente en materia electoral; 1. Antecedentes y justificación; 2. La reforma electoral de 1993; 3. La reforma electoral de 1996; V. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN Y ANTECEDENTES

Debemos señalar en primer término que la expresión “suplencia de la deficiencia de la queja”, no es gramaticalmente correcta, porque adolece de cacofonía o mal sonido; “suplencia de la deficiencia es una expresión disonante, pues contiene dos veces en palabras sucesivas la terminación *encia*; las reglas del lenguaje mandan evitar la inarmónica combinación de elementos acústicos”.¹

La expresión se considera impropia también en cuanto al fondo, porque en realidad lo que viene a suplirse o completarse es la

¹ Trueba Olivares, Alfonso. *La suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo*. Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la SCJN, A.C. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1977, p. 5.

queja misma, y no la deficiencia, porque no es ésta la que se completa, sino la cosa imperfecta o defectuosa.

Juventino V. Castro nos señala que “parecerá un mero juego de palabras el interrogar: ¿se suple la deficiencia de la queja, o se suple la queja deficiente?, pero esto en realidad tiene importancia y no es un juego de palabras. A pesar de que los textos legales hablan de la “*suplencia de la deficiencia de la queja*”, el concepto correcto lo es el de “*suplencia de la queja deficiente*”, porque si por deficiencia entendemos, como debe entenderse, omisión, y esta puede ser parcial o total, con la primera terminología tendríamos que concluir que puede suplirse la omisión de la queja, o sea la queja inexistente, y ello constituye un sistema oficioso —inquisitivo lo denomina la doctrina—, no aceptado en el juicio de amparo que se rige por el sistema acusatorio a petición de parte agraviada”.²

No se trata, en efecto, como se ha afirmado de un mero juego de palabras, en el cual éstas se colocan en lugares distintos en la frase, pues debe quedar sentado que deficiencia no puede identificarse con omisión, sino con defecto o imperfección, una cosa es deficiente cuando es incompleta, es decir, cuando algo le falta y no puede afirmarse que sea lo mismo deficiente que omiso, porque omitir es dejar de hacer.

Por otra parte, no existe uniformidad entre los autores respecto a la forma y términos como surge en el Derecho Mexicano, esta figura, por una parte Juventino V. Castro afirma que “nace súbita e inexplicablemente en la Constitución de 17, sin indicios de su fundamentación histórica o doctrinaria” y posteriormente afirma que no ha llegado a encontrar “un texto legal, nacional o extranjero, que en forma directa le anteceda, o principios jurídicos previos que la fundamenten”.³

Por su parte, Armando Chávez Camacho afirma que “la suplencia de la deficiencia de la queja nació en la ciudad de Querétaro, capital del estado del mismo nombre, una noche de 1917. Fueron sus padres, 139 o 140 diputados constituyentes... la suplencia de la deficiencia de la queja no tiene historia, como sucede con las damas decentes y con los pueblos felices”.⁴

² Castro, Juventino V. *La suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo*, Jus, México, 1953, p. 67.

³ *Ídem*.

⁴ Chávez Camacho, Armando. “La suplencia de la deficiencia de la queja”, revista *Jus*. No. 67, Febrero de 1944, p. 89.

Algunos consideran que sin desconocer la importancia de la monografía de Juventino V. Castro, en el campo del Derecho ninguna institución nace de modo súbito e inexplicado, sino más bien, brota cuando es oportuna y necesaria después de un largo período de gestación.

José María Lozano⁵ se refiere a una sentencia de amparo durante la vigencia de la ley de 1869 que estableció: "... sucede algunas veces que por su ignorancia o error, el quejoso alega como violada una garantía individual que no lo ha sido, pero que el acto reclamado viola evidentemente alguna otra garantía diversa a la invocada. En tales casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en numerosas ejecutorias, la jurisprudencia de que el juez debe enmendar el error de la parte, y en tal virtud, conceder el amparo por violación de la garantía que realmente se hubiere violado".

En ese sentido se pronuncia Alfonso Noriega,⁶ cuando afirma "por mi parte y con el fin de contribuir aún cuando sea con una hipótesis al esclarecimiento de los antecedentes de la institución, me atrevo a formular la siguiente idea: la suplencia de la queja deficiente, tiene su antecedente legal y doctrinal, en la suplencia del error, consignada desde la ley de 1882; los constituyentes de 1917 que en buena parte habían sufrido persecuciones y prisiones arbitrarias, conocían por haberlos experimentado en carne propia, los beneficios del juicio de amparo y con ello, las dificultades para hacer valer dicho remedio constitucional en su defensa, por su carácter técnico y formalista; en esa virtud, encontraron una forma de hacer accesible a los particulares la protección de la justicia federal, ampliando y perfeccionando la institución de la suplencia del error precisamente en materia penal, hasta hacerla extensiva a la suplencia misma de la queja en lo que se refiere a los agravios o conceptos de violación".

Se apoya el maestro Noriega en el artículo 42 de la referida Ley de Amparo de 1882, que establecía: "La Suprema Corte y los Juzgados de Distrito en sus sentencias, pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos aunque no se haya mencionado en la demanda".

⁵ Lozano, José María. *Tratado de los Derechos del Hombre*, Imprenta del Comercio de Dublan y Compañía, México, 1876, p. 478.

⁶ Noriega Cantú, Alfonso. *Lecciones de Amparo*, Porrúa, S.A. 4a. ed., México, 1993, p. 809.

El propio Ignacio L. Vallarta⁷ que participó en la redacción de la referida ley de 1882, explica los antecedentes de la suplencia del error cuando se pregunta: "...¿si el actor no prueba la violación de la garantía de que se queja, pero en los autos se encuentra acreditada otra, el Juez, invocando todo el rigor de la máxima, de que la sentencia debe ser conforme a la demanda, negará el amparo?, ¿o supliendo la ignorancia, el error de la parte y favoreciendo su intención, lo puede conceder por la garantía violada, aunque de ella no se haya hablado en la demanda, aunque la parte no lo haya invocado?"

Vale destacar, sin embargo, que no debe confundirse la suplencia de la demanda deficiente, con la suplencia del error en que incurra el quejoso al citar los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados. El error que puede suplirse por la Suprema Corte, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, en los términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, permite examinar en su conjunto los agravios y conceptos de violación, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. En otras palabras, la suplencia del error no entraña, según Ignacio Burgoa⁸ "ni la alteración de los hechos, ni una modificación de los conceptos de violación, ni equivale a suplir propiamente la deficiencia de la queja".

Un examen del cuadro general dentro del cual se comprende esta cuestión, conlleva a sostener que suplir la queja deficiente es, en resumen, una facultad otorgada a los jueces, para imponer, en ciertos casos, el restablecimiento del derecho violado, sin que el actor o quejoso haya reclamado de modo expreso la violación.

Como bien afirma Cipriano Gómez Lara,⁹ "la suplencia de la queja entraña la posibilidad del juez o tribunal de traer al proceso los razonamientos o las argumentaciones no aducidas por una parte torpe o débil. Es decir, se viene a contrariar aquí el principio de sentenciar según lo alegado y lo probado. En verdad, hay cierta suplencia de la alegación, es decir, el tribunal puede introducir al proceso argumentaciones o consideraciones no aducidas por la parte".

⁷ Vallarta, Ignacio L. *El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus*, Imprenta de Francisco Díaz de León, México, 1881, p. 264.

⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, 18a. ed., Porrúa, México, 1982, p. 299.

⁹ Gómez Lara, Cipriano. *Teoría General del Proceso*, 9a. ed., Harla, México, 1996, p. 56.

De lo anterior se deduce de manera indubitable, que la cuestión acerca de si el juez debe hallarse revestido de la potestad de suplir la demanda deficiente, se inscribe en la Teoría del Proceso y en particular en la extensión y límites del poder de los jueces, lo que se relaciona íntimamente con los principios dispositivo o inquisitivo.

Para Hugo Alsina¹⁰ en realidad no existen sino dos tipos fundamentales de procedimiento, que responden a dos conceptos distintos, según la posición que se asigne en el proceso al juez y a las partes. Estos tipos o sistemas son: el *dispositivo* y el *inquisitivo*.

En resumen, podemos afirmar que según el principio dispositivo, a las partes corresponde no sólo la iniciativa sino el impulso del procedimiento y al juez el papel de un espectador que al final del litigio, dará la razón no siempre al que la tiene sino al que haya sido más hábil en exponer y demostrar sus pretensiones.

Alcalá Zamora y Castillo¹¹ afirma que “entre el juez *espectador* y el juez *dictador*, existe una distancia más que suficiente para erigir una figura intermedia del juez *director* del proceso, que es precisamente lo que supo crear Klein en Austria y la que de él adoptó Chiovenda para su prédica reformadora en Italia”.

En realidad la doctrina parece coincidir en la afirmación de que en el Juicio de Amparo ocurren los dos tipos de proceso al propio tiempo, si bien tanto la Constitución General de la República, como la Ley Reglamentaria cuidan de especificar los casos y requisitos para ubicarse dentro de uno o de otro, para los efectos del dictado de las sentencias.

II. EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO EN EL JUICIO DE AMPARO

En términos generales, puede afirmarse que el principio procesal de congruencia, puede enunciarse como aquel que estipula que la sentencia debe ser conforme a lo alegado y probado por las partes.

Este principio respetado consistentemente en materia civil, resulta también utilizado y aplicado en todos los procesos judicia-

¹⁰ Alsina, Hugo. *Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Buenos Aires, Ediar, 1963, p. 101.

¹¹ Citado por Trueba Olivares, Alfonso. *op. cit.*, p. 12.

les y esencialmente está referido a la necesaria congruencia que debe existir entre lo planteado por las partes y lo resuelto por el juez.

Los amparistas mexicanos suelen denominar al principio procesal de congruencia como principio de *estricto derecho* y se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 190 de la Ley de Amparo, cuando afirma que: “Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo”.

El principio de estricto derecho no se establece directamente en la Constitución General de la República, sin embargo, interpretando a *contrario sensu* los párrafos segundo y tercero de la fracción II de su artículo 107 que prevén la facultad de suplir la deficiencia de la queja, debe inferirse que, fuera de los casos en que dicha facultad es ejercitable, opera el citado principio.

En virtud de él, dice Ignacio Burgoa,¹² “El juzgador de amparo no tiene libertad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del acto reclamado, sino que está constreñido a ponderar únicamente aquellos que se traten en la demanda de garantías a título de conceptos de violación, mismos que implican limitaciones insuperables a la voluntad judicial decisoria”.

III. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA DE AMPARO

Para Juventino V. Castro, ésta es “una institución procesal-constitucional, de carácter proteccionista y antiformalista, y aplicación discrecional, que integra las omisiones parciales o totales de la demanda de amparo presentada por el quejoso, siempre a favor y nunca en perjuicio de éste, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes.”¹³

¹² Burgoa Orihuela, Ignacio. *op. cit.*, p. 296.

¹³ Castro, Juventino V. *op. cit.* pp. 59 y 60.

Por su parte, Héctor Fix Zamudio,¹⁴ al hablar de la suplencia de la queja afirma que “consiste en la protección por el juez del amparo, de las omisiones, errores o deficiencias en que hubiese incurrido el promovente al formular su demanda, protegiendo a la parte débil en el proceso y evitando la aplicación de leyes inconstitucionales”.

El principio de la suplencia de la queja deficiente se contiene en el artículo 107, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, así como en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

El artículo 107 constitucional establece en su fracción II párrafo segundo que “En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución”.

Por su parte, el artículo 76 bis de la Ley de Amparo establece:

“Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II. En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V. En favor de los menores de edad o incapaces.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa.”

La exposición de motivos del citado artículo, que entró en vigor 15 días después de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación* del día 20 de mayo de 1986, establece que:

“Sin lugar a duda, la aportación más valiosa de la iniciativa objeto del presente dictamen, reside en el establecimiento y definición del principio de la suplencia de la queja, ello con carácter obligatorio... se justifica plena-

¹⁴ Fix Zamudio, Héctor. *El Juicio de Amparo*, Porrúa, México, 1964, p. 403.

mente la existencia de la suplencia de la queja, es decir, que el juzgador está facultado para no ceñirse ni limitarse a los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo, sino que deba hacer valer, oficiosamente, en ciertos amparos, vicios y violaciones inconstitucionales de los actos reclamados.

La iniciativa que ahora se dictamina, propone el establecimiento de la suplencia de la queja, ello con carácter obligatorio, lo que trae consigo una mayor protección de los quejosos y recurrentes y convierte en un instrumento más eficaz al juicio de amparo.”

Las comisiones dictaminadoras se refieren posteriormente a la evolución legislativa que ha seguido la deficiencia de la queja en los juicios de amparo, recordando que en el texto original de la Carta Magna de Querétaro, solamente existía en materia penal, para los casos de violación manifiesta de la ley, cuando el quejoso había quedado sin defensa, o había sido juzgado por una ley no exactamente aplicable.

En efecto, el texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, establecía textualmente en su artículo 107, fracción II, 2º párrafo: “La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la Ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación”.

Con posterioridad y en razón de la reforma de 19 de febrero de 1951, se incluyó la suplencia de la queja, en forma facultativa, para los amparos interpuestos en contra de actos fundados en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la deficiencia de la queja de la parte obrera en materia de trabajo.

El 2 de noviembre de 1962 se publicó una importante adición, consistente en ordenar la suplencia de la queja en los juicios constitucionales en materia agraria.

En virtud de la reforma de 20 de marzo de 1974, se autorizó la suplencia de la deficiencia de la queja en los amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces de conformidad con lo que dispusiese la Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional.

Por último, en la misma fecha de la iniciativa, varios miembros del senado formularon otra referente a una importante reforma constitucional consistente en modificar la fracción II del artículo 107 de la Carta Magna, en el sentido de referir genéricamente los casos de la suplencia de la queja, a las disposiciones de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, a efecto de facilitar y ampliar los beneficios de aquella institución, de acuerdo con las necesidades impuestas por el cambio social. Dicha iniciativa de reforma constitucional se publicó en el *Diario Oficial* de fecha 7 de abril de 1986.

1. Cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Esta hipótesis aparece por vez primera, como hemos dejado señalado, en la reforma de 1951, en que se incluyó la suplencia de la queja, en forma facultativa para los amparos interpuestos en contra de actos fundados en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es indispensable que el quejoso no haya hecho valer, o lo haya hecho de manera defectuosa la citada inconstitucionalidad de la ley en que se funda el acto reclamado.

Ignacio Burgoa¹⁵ considera que las razones que determinan la consagración constitucional y legal de dicha facultad, consisten en que a través de su desempeño, el juzgador de amparo reafirma el principio de supremacía de la Ley Fundamental, frente a leyes que la jurisprudencia haya declarado opuestas a ella, evitando que la aplicación de ordenamientos legales secundarios en los actos reclamados lo quebrante y que su eficacia pueda ser nugatoria por una deficiente técnica jurídica de la demanda de amparo.

En la exposición de motivos de la reforma se estableció: “si ya el Alto Tribunal declaró que una ley es inconstitucional, sería impropio que por una mala técnica en la formulación de la demanda de amparo (y por extensión del escrito en que se entable el

¹⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio. *op. cit.*, pp. 301 y 302.

recurso de revisión), se afecte al agraviado, en cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación a la Constitución”.

Vale destacar que en esta hipótesis el quejoso no tiene la obligación de indicar en su demanda de amparo que los actos que combate se fundan en una ley declarada jurisprudencialmente opuesta a la Constitución. La sentencia puede establecer la vinculación que exista entre dichos actos y la citada ley, para conceder al agraviado la protección federal.

2. Materia penal

La suplencia de la queja deficiente en materia penal, fue la primera en su tipo que se recogió a nivel constitucional. Hasta antes de la Reforma de 1951, se aplicaba solamente por la Suprema Corte de Justicia en sentencias definitivas, a partir de ese año la facultad se amplió a los Tribunales Colegiados de Distrito y Jueces de Distrito, cuando hubiese peligro de privación de la vida o afectación de la libertad personal del quejoso.

Podía desenvolverse en dos sentidos: por una parte, para reparar las violaciones manifiestas que hubiesen dejado sin defensa al quejoso, y por la otra, para remediar la inexacta aplicación de la ley, con base en el principio de *nullum delictum, nullum poena sine lege*, que como garantía individual consagra el párrafo tercero del artículo 14 de nuestra Ley Fundamental.

Vale la pena señalar que la facultad supletoria no sólo era procedente en errores *in iudicando* en que hubiese incurrido la sentencia definitiva reclamada, sino en los errores llamados *in procedendo*, es decir en los vicios de ilegalidad que se hubiesen presentado durante el procedimiento penal respectivo.

Debe destacarse también que no sólo operaba cuando los conceptos de violación de la demanda eran deficientes, sino también cuando no se expresaba ninguno.

3. Materia agraria

Cuando en la reforma de 1951, se hizo extensiva la suplencia de la queja deficiente en materia laboral, se pronunciaron algunas opiniones en el sentido de la conveniencia de ampliarla también a la materia agraria, en la cual ocurrían las mismas e inclusive, mayores razones.

En el año 1959 el Presidente López Mateos presentó una iniciativa a la consideración del H. Congreso de la Unión en los siguientes términos:

“De adoptarse por el texto constitucional la adición que adelante se consigna, quedaría para la ley secundaria la estructuración con rasgos y normas peculiares del nuevo amparo agrario, previendo las reglas adecuadas sobre personalidad, términos, deficiencias de la demanda, pruebas y en general la sustanciación del juicio, con objeto de crear un procedimiento al alcance del campesino que constituya una eficaz defensa de la garantía social agraria, y al efecto, pueda establecerse, entre otras previsiones, que el juez de oficio y para mejor proveer, recabe pruebas, procedimiento que encuentra precedente en el Código Agrario tratándose de conflictos por linderos de terrenos comunales.”

Fue así, como en noviembre de 1962, se creó y adicionó un párrafo en la fracción II del artículo 107 constitucional, contemplando la procedencia de la suplencia de la queja deficiente, en los siguientes términos:

“En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión o disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarde el estado comunal o a los ejidatarios y comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria; y no procederán el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de la población comunal.”

Como consecuencia de esta reforma constitucional, por Decreto del Poder Legislativo, publicado en el *Diario Oficial* el 4 de febrero de 1963, se adicionó el párrafo final del entonces artículo 76 de la Ley de Amparo en los siguientes términos: “Deberá suplirse la deficiencia de la queja en materia agraria cuando el quejoso alegue que ha habido en contra del núcleo de población, del ejidatario o comunero, una violación manifiesta de sus derechos agrarios sobre tierras y aguas”.

El artículo 107 constitucional fue modificado posteriormente en su fracción II, párrafos tercero y cuarto, incorporando básicamente la posibilidad de que el juzgador decrete el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia, cuando éstas beneficien a los agraviados, a diferencia del texto original que lo prohibía

en todos los casos, además imponía a nivel constitucional la obligación del juzgador de recabar de oficio todas aquellas pruebas que pudiesen beneficiar a las entidades o individuos mencionados.

El precepto constitucional en comentario, se reglamenta actualmente en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en su fracción III así como en los artículos 212 y 227 del citado ordenamiento.

El artículo 227 por su parte establece que: “Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios”.

Ortiz Mayagoitia¹⁶ expresa que “la diferencia radical entre las demás materias y la agraria estriba en que en ésta, la suplencia no se limita a los conceptos de violación y a los agravios, sino que comprende todas las exposiciones, comparecencias, alegatos y recursos de los núcleos de población ejidales o comunales y de los ejidatarios, comuneros o aspirantes a esas calidades... se trata, entonces, de una verdadera suplencia de la defensa, en toda la extensión de la palabra”.

4. Materia laboral

En la Ley de Amparo de 1919, se contemplaba la tramitación de los amparos laborales con el procedimiento de doble instancia, bajo los lineamientos del principio de estricto derecho.

Al ser reformada la Ley Reglamentaria en el año 1951, la amplitud del campo de aplicación de la suplencia de la queja, fue aumentada en el párrafo tercero del artículo 73, haciéndola extensiva a “la de la parte obrera en materia del trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa...”. Idéntica disposición se contenía en el mismo párrafo tercero del artículo 76 de la Ley de Amparo en vigor en ese entonces.

Así pues, la suplencia de la queja en materia laboral, suponía dos presupuestos fundamentales a saber: a) que el amparo hubiese

¹⁶ Ortiz Mayagoitia, Guillermo I. “El Juicio de Amparo en Materia Agraria”, Monografía inédita.

sido interpuesto por la parte obrera y con ello, quedaban absolutamente excluidos los amparos promovidos por los patrones o empleadores; b) que se demostrare que existía en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo había dejado sin defensa.

Por lo que se refiere a la limitación expresa, en el sentido de que, la suplencia de la queja únicamente procedía cuando estuviésemos en presencia de un amparo promovido por la parte obrera, esta disposición fue objeto de críticas porque se consideró que violaba un principio esencial del procedimiento, que exige igualdad de las partes. Este criterio, muy discutible, ha sido ya superado y en la actualidad no se discute la justicia de la institución en los términos que consigna nuestra Ley Fundamental. Y ello porque precisamente se trató de crear una norma tutelar de la clase trabajadora, con el fin de protegerla de la desigualdad evidente en que se encuentra enfrente de sus empleadores.

Respecto del método o procedimiento lógico destinado a corregir las desigualdades, Couture¹⁷ sostiene una original y fecunda doctrina: la de la igualdad por compensación. Este es el desenvolvimiento de dicha tesis: “El procedimiento lógico de corregir las desigualdades, es el de crear otras desigualdades”. Se trata en realidad de una fórmula que puede expresarse diciendo: “desigualdad compensada con otra desigualdad”.

Por último, no debe olvidarse que para que opere la suplencia de la queja deficiente en materia laboral, se exige la presencia de dos presupuestos fundamentales: a) que el amparo haya sido interpuesto por la clase obrera, y b) que se demuestre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa.

5. En favor de los menores de edad o incapaces

Con motivo del Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor, en el año 1973, el licenciado Julio Patiño Rodríguez, en ese entonces director jurídico de la Presidencia,

¹⁷ Couture, Eduardo J. *Estudio de Derecho Procesal Civil*, 3a. ed., tomo I, Depalma, Buenos Aires, 1998, pp. 275 y 276.

propuso adiciones a la fracción II del artículo 107 constitucional y 76 de la Ley de Amparo, para incluir dentro de las hipótesis de la suplencia de la queja deficiente, a los juicios de amparo promovidos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces.

Esta reforma constitucional hubo de requerir también de la reforma a los artículos 78, 79 y 91 de la propia Ley de Amparo. El artículo 76 ya reformado establecía que: “Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que menores de edad o los incapaces figuren como quejosos”.

Esta fracción como se observa, amparaba una suplencia de tipo potestativo, por lo que nuevamente se propuso su reforma en un Congreso llevado a cabo en mayo de 1976. La suplencia se convirtió así en obligatoria al reformarse el párrafo respectivo quedando redactado de la siguiente manera: “deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o incapaces figuren como quejosos”.

Con base en una ejecutoria de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸ y la reforma a la Ley de Amparo, en sus numerales 76 bis, fracción VI del artículo 91, así como la remisión de este último al artículo 78 en donde el juzgador recabará de oficio las pruebas en esta materia, queda constituido el régimen de la suplencia de la queja deficiente para menores o incapacitados.

6. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa

Esta última y novedosa fracción en materia de suplencia, parece no precisar de una explicación, pues su sola mención orienta la interpretación que de ésta puede hacerse; sin embargo, ha de establecerse el origen de su nacimiento en la reforma de 1986.

¹⁸ Amparo Directo 2668/82, Godínez Hernández, María Encarnación, 8 de junio de 1983, 5 votos, Informe de 1983, Tercera Sala, p. 32.

“La terminología con que está redactada salió de las frases utilizadas para la materia penal. Pero... para aplicarla a ‘...otras materias...’ ¿cómo debemos entenderla? ‘una violación manifiesta de la ley’, significa que sea patente, clara y descubierta la infracción a un precepto legal. Por tanto, si hemos de guiarnos por una interpretación literal del precepto, cuando la contravención a la ley sea discutible, cuando sea al menos opinable, entonces no podrá suplirse la deficiencia de la queja.”¹⁹

Las frases utilizadas para la materia penal fueron la fuente primaria de la fracción en comentario. En efecto, vale recordar que: “Los artículos 107, fracción II, de la Carta Magna y 76 de la Ley de Amparo determinan, entre otras cosas, que podrá suplirse la queja deficiente en materia penal cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado, a más de otra hipótesis, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa”.

Habrà que precisar entonces la situación en que el quejoso ha quedado sin protección legal, determinar si la autoridad responsable infringió normas en perjuicio del quejoso, de tal alcance, que se determine que ha quedado indefenso. Al efecto, la Suprema Corte ha establecido que el supuesto de la fracción VI del artículo 76, no se da en el amparo contra leyes autoaplicativas, por no derivar el acto reclamado de un procedimiento jurisdiccional, y por tanto, resulta imposible que se dé en su contra una violación manifiesta de la ley que le provoque indefensión.²⁰

Por otra parte, queda la pregunta de si sólo las autoridades que conozcan del juicio de amparo, suplirán la deficiencia de los conceptos de violación en la demanda y no así las autoridades judiciales comunes. De imperar esta afirmación, explica Góngora,²¹ nos encontraríamos ante el principio de estricto derecho en los tribunales comunes y suplencia en los tribunales de amparo, incongruente a todas luces con la finalidad de la impartición de justicia.

¹⁹ Góngora Pimentel, Genaro, *op. cit.*, p. 565.

²⁰ Criterio del Tribunal Pleno, *Gaceta* No. 49 de enero de 1992, pp. 75 y 76.

²¹ Góngora Pimentel, Genaro, *op. cit.*, p. 567.

IV. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ELECTORAL

1. Antecedentes y justificación

Con motivo de la reforma constitucional y legal en materia electoral del año 1990, entró en vigor el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que estableció las Reglas de Procedimiento para los Recursos, preceptuando que para la interposición de los mismos resultaba indispensable el acreditamiento de determinados requisitos, cuya ausencia traería como consecuencia que el medio de impugnación correspondiente fuese desechado de plano, por causa de notoria improcedencia.

Para efectos del presente trabajo, dichos requisitos pueden ser clasificados como no subsanables y subsanables. Los primeros eran aquellos en cuya ausencia la Sala competente del entonces Tribunal Federal Electoral, debía desecharlos de plano por causa de notoria improcedencia. Los segundos, en cambio, aun cuando no fuesen satisfechos inicialmente en el escrito de interposición del recurso por el actor, eran susceptibles de subsanarse a través de un requerimiento formulado por la autoridad, bajo el apercibimiento que de no satisfacerse el requisito, se tendría por no interpuesto el recurso.

Vale destacar que entre los requisitos subsanables se encontraba el establecido en el artículo 314, párrafo 1, inciso f), en el que se establecía que se entenderían como notoriamente improcedentes y por tanto serían desechados de plano, todos aquellos recursos en que: “no se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir...”. En tanto que el artículo 316, párrafo 3, establecía que si se omitía este requisito, se requeriría por estrados al promovente, para que lo cumpliera en un plazo de veinticuatro horas, bajo el apercibimiento a que se refiere el párrafo que antecede.

Concluido el Proceso Electoral Federal de 1991, se pudo establecer que por una parte la impreparación generalizada de los partidos políticos para plantear en términos adecuados y con apego a derecho sus recursos y las deficiencias de los escritos a través de los cuales se hicieron valer los medios de impugnación correspondien-

tes, trajeron consigo que un cúmulo de recursos muy importante, debieron desecharse, por no satisfacer los requisitos que la ley establecía, lo que motivó algunas opiniones en el sentido de que el Tribunal denegaba la justicia o bien que se hacía por completo nugatoria su existencia, pues desechaba recursos o no los tenía por interpuestos, en un elevadísimo porcentaje.

En efecto, la estadística de ese Proceso Electoral Federal, arrojó el alarmante resultado de que en el caso del recurso de inconformidad, no se entró al estudio de fondo en más del 60% de estos medios de impugnación, como se desprende del cuadro siguiente:

Desechamiento	51.61%
Sobreseimiento	4.95%
Por no interpuesto	4.73%
Archivo	1.72%
	<hr/>
	63.01%

Es necesario destacar que aun y cuando las Salas competentes del Tribunal con base en la facultad descrita, requirieron a los promoventes, la satisfacción de los requisitos a que se ha hecho referencia, éstos en un elevado porcentaje no los cumplimentaron (baste señalar que el grado de cumplimiento de los requerimientos formulados a los partidos políticos promoventes, fue únicamente del orden del 21%. De 119, sólo fueron satisfechos 25).

Las circunstancias anteriores fueron ponderadas por el legislador que consideró la conveniencia de dotar al órgano jurisdiccional de herramientas e instrumentos jurídicos que le permitiesen reducir de manera sustancial el número de recursos desechados por no satisfacer los requisitos legales o bien porque los partidos promoventes no satisficieran los requerimientos que al efecto le fuesen formulados, de forma y términos que en la casi totalidad de los recursos interpuestos el Tribunal estuviese en posibilidad de entrar al estudio de fondo del asunto, desechando únicamente y por excepción, aquellos en los que no existan elementos suficientes para dictar resolución.

El tema, desde luego, resultaba de particular interés, porque si bien se reconocía unánimemente la importancia de los procesos

electorales y por ende la necesidad de tutelar cabalmente los intereses jurídicos en juego, de manera que las determinaciones del entonces Tribunal Federal Electoral, garantizaran la transparencia de los propios procesos y se constituyese efectivamente como lo disponía la Constitución General de la República, en garante del principio de legalidad, no menos importante resultaba encontrar el justo medio a efecto de que el Tribunal tuviese las menores facultades discrecionales, porque éstas lejos de fortalecerlo, podrían colocarlo en una situación de permanente crítica por parte de los partidos políticos, actores fundamentales de los comicios.

2. La reforma electoral de 1993

Atendiendo a todas estas consideraciones, el legislador introdujo en la reforma del año 1993 y por primera vez en materia electoral, la figura de la suplencia de la queja deficiente, en dos materias fundamentales, a saber: en el caso de los preceptos legales supuestamente violados y cuando existía deficiencia en la argumentación de los agravios, así, estableció en el artículo 316, párrafo 4:

“...c) cuando el recurrente omita señalar en su escrito los preceptos legales presuntamente violados o los cite de manera equivocada, el órgano del Instituto o la Sala del Tribunal, podrá resolver el recurso tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto...” y

“...d) cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios pero estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, la Sala no lo desechará y resolverá con los elementos que obren en el expediente...”

El párrafo 5 del precepto en comentario estableció por su parte que:

“...en el recurso de reconsideración no se aplicarán las reglas establecidas en el párrafo anterior ni se admitirá prueba alguna que no obre en el expediente respectivo...”²²

Debe resaltarse la circunstancia de que la suplencia en el caso de los preceptos legales presuntamente violados, podía ser aplicada indistintamente bien por el órgano administrativo del Instituto Fede-

²² Este recurso fue fruto también de la citada reforma y su sustanciación y resolución se asignó exclusivamente a la Sala de Segunda Instancia.

ral Electoral como por la Sala del Tribunal, en tanto que la suplencia en la argumentación de los agravios, fue reservada por el legislador únicamente para ser aplicada por el órgano jurisdiccional.

Ahora bien, el problema devenía de la aparente contradicción que existía entre el texto de los artículos 313, párrafo 2, inciso g) y el del artículo 316, párrafo 1, inciso e) y párrafo 4, incisos a) y d).

De la lectura del primero de estos preceptos se infería que ante la ausencia total de agravios, o bien cuando éstos no tuviesen relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretendía combatir, debería desecharse de plano, el recurso interpuesto, por causa de notoria improcedencia.

Sin embargo, del análisis del artículo 316, en sus párrafos 1 y 4, inciso a), se desprendía que ante la omisión de la mención de manera expresa y clara de los agravios, debía requerirse por estrados al promovente del recurso, para que subsanare dicha omisión, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendría por no interpuesto.

Y aún más, el referido artículo 316, párrafo 4, inciso d), permitía la suplencia de la deficiencia de la argumentación de los agravios, cuando éstos pudieren ser deducidos claramente de los hechos, en cuyo caso, no debería desecharse el recurso, resolviendo con los elementos que obrasen en el expediente.

En otros términos, las hipótesis que se planteaban en relación con los agravios eran tres distintas:

- En algunos casos procedía el desechamiento de plano del recurso interpuesto (ausencia total de agravios);
- En otros más la ley contemplaba la posibilidad de requerir por estrados al promovente para que subsanara sus omisiones (agravios expresos, no suficientemente claros), y
- En los casos restantes, se permitía la suplencia de la deficiencia de la argumentación de los agravios (cuando existiese un principio de agravio del que pudieren deducirse claramente los hechos).

Es indispensable destacar que esta reforma introdujo en relación con los agravios el vocablo “clara”, por lo que la expresión “mencionar de manera expresa y clara los agravios que cause el acto o resolución impugnado”, a que se refería el artículo 316, párrafo 1, inciso d), se debía entender como una sola hipótesis y por lo tanto es válido afirmar que el legislador quiso establecer que cuando los agravios expresos no fueran claros, debería requerirse al

promovente para que los aclarase; dicho de otra manera, la ausencia total de agravios no era susceptible de aclaración.

A mayor abundamiento, debe precisarse entonces, que la suplencia de la deficiencia en los agravios, operaba siempre y cuando existiese un principio de agravio, que pudiese deducirse claramente de los hechos expuestos en el recurso interpuesto.

Por todo lo anteriormente expuesto, consideramos que no existía una verdadera contradicción entre los preceptos en comentario, porque en realidad hacían referencia a supuestos diferentes, como ha quedado ya debidamente expresado.

3. La reforma electoral de 1996

La última reforma electoral de 1996 dio como resultado la entrada en vigor de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regula ampliamente la materia de la suplencia de la queja deficiente en materia de agravios y de los preceptos jurídicos presuntamente violados.

En efecto, el artículo 9, párrafo 1, inciso e), del ordenamiento jurídico indicado, establece que los medios de impugnación deberán cumplir con los requisitos siguientes:

“...mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados...”

El párrafo 3 *in fine* de este mismo artículo, establece textualmente que:

“...También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado solo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno...”

Por su parte, el artículo 19, inciso b), preceptúa que:

“...el Magistrado Electoral propondrá a la Sala el proyecto de sentencia por el que deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el párrafo 3 del artículo 9...”

El artículo 23, párrafo 1, señala que:

“...al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos...”

El párrafo 3 de este precepto indica que:

“...En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano competente del Instituto o la Sala del Tribunal Electoral resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto...”

Cabe precisar que el vocablo *agravio* se emplea en términos generales en dos sentidos diversos:

1. Como la lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial, y
2. Como un razonamiento o argumento jurídico tendiente a demostrar la violación de algún precepto legal en que incurrió el juez natural o de primer grado al dictar sentencia.²³

Es evidente que en el caso que nos ocupa, el legislador identificó la expresión de agravio en su sentido más amplio, refiriéndose a cada uno de los motivos de impugnación expresados en el recurso por el actor.

En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado:

“...por agravio debe entenderse aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho, en caso jurídico determinado, que tiendan a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, y, como consecuencia, de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primer grado.”²⁴

En materia de agravios destacan dos tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la tercera época cuyo texto es el siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial. Y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se

²³ Ovalle Fabela, José. *Derecho Procesal Civil*, 7a. ed., Harla, México, 1995, p. 215.

²⁴ Informe de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1975, p. 54.

estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. (Revista *Justicia Electoral* 1998, Suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, Tesis S3ELJ02/98).

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2º, párrafo 1 y 23 párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (“el juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. (Revista *Justicia Electoral* 2001, Suplemento 4, página 5, Sala Superior, Tesis S3ELJ03/2000).

Del análisis de los preceptos en vigor, cabe en primer término formular las siguientes consideraciones:

- a) Se establece un sistema que podríamos denominar parcial, respecto a la suplencia de la queja deficiente en materia de agravios, porque ésta sólo puede operar cuando de los hechos expuestos, puedan deducirse claramente aquellos. En tanto que opera un sistema total en materia de los preceptos supuestamente violados, cuya suplencia no está sujeta a condición alguna.
- b) Por lo que se refiere a la autoridad encargada de aplicar la suplencia de la queja deficiente, en tratándose de los agravios, esta facultad se reserva al órgano jurisdiccional; en tanto que en tratándose

de los preceptos jurídicos presuntamente violados, pueden hacerla valer tanto las autoridades administrativas del Instituto Federal Electoral,²⁵ como las Salas del Tribunal Electoral.

- c) La legislación actual no contempla ningún caso en que deficiencias u omisión en los agravios puedan ser satisfechos a través de requerimiento al actor, sólo caben en consecuencia, dos supuestos: o se desecha el recurso por notoriamente improcedente o se admite, según corresponda.

Ahora bien, las hipótesis que pueden presentarse, son las siguientes:

- *Que no haya hechos y agravios expuestos.* En este caso, no puede operar la figura de la suplencia, por tanto, el medio de impugnación deberá desecharse por resultar notoriamente improcedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3 *in fine*.
- *Que habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.* En este caso, como en el anterior y con el mismo fundamento, deberá desecharse el medio de impugnación por notoriamente improcedente.
- *Que existan deficiencias u omisiones en los agravios, pero los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.* En este caso, procederá desde luego la aplicación de la suplencia de la queja deficiente, en términos del artículo 23, párrafo 1, de la ley de la materia y consecuentemente deberá admitirse el juicio o recurso a trámite.

Es pertinente destacar que el término “*claramente*”, utilizado en el texto del artículo 23, párrafo 1, se refiere a que el principio de agravio pueda deducirse de manera lógica y natural de los hechos expuestos en el medio de impugnación correspondiente.

Finalmente, resulta pertinente mencionar que la suplencia en la deficiencia de la argumentación de los agravios sólo opera en el recurso de apelación, así como en los juicios de inconformidad y de protección de los derechos político-electorales del ciudadano y no así en el recurso de reconsideración y en el juicio de revisión constitucional —que son vías impugnativas de estricto derecho y no admiten suplencia alguna— atento a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 2 de la Ley, que establece textualmente que:

²⁵ Únicamente en el caso del recurso de revisión.

“... para la resolución de los medios de impugnación, previstos en el Título Quinto del Libro Segundo (Reconsideración), y en el Libro Cuarto (Juicio de Revisión Constitucional) de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior...”

Por lo que se refiere a la suplencia de los preceptos legales supuestamente violados, o bien que sean citados de manera equivocada, se deben tomar en consideración para resolver, los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto, es la aplicación de los principios generales de derecho *iura novit curia*, esto es, que el juzgador conoce y debe aplicar el derecho, aun cuando las partes no lo invoquen y *da mihi factum dabo tibi jus*, que se traduce en la fórmula “dame los hechos y yo te daré el derecho”.

Finalmente, es indispensable dejar sentado que, algunas veces se han alzado en el sentido de que la suplencia de la queja deficiente no debiera operar en materia electoral. Se argumenta que su aceptación se traduce en una violación al principio de la igualdad entre las partes que debe prevalecer en todo proceso. Se sostiene que la autoridad responsable y el tercero perjudicado quedan colocados en una situación de indefensión, cuando el órgano jurisdiccional suple las deficiencias u omisiones en los agravios, materia respecto a la cual ya no tienen oportunidad procesal de pronunciarse. A mayor abundamiento, se precisa que contando los partidos políticos con cuantiosos recursos derivados del financiamiento público, se encuentran en condiciones de disponer de cuadros jurídicos altamente capacitados, que defiendan sus derechos ante el Tribunal Electoral.

Sin desconocer la validez de estas afirmaciones, consideramos que dados los altos intereses que son objeto de litigio en los conflictos poselectorales (calificación de las elecciones, otorgamiento de las constancias de mayoría, asignación de los senadores de primera minoría, asignación de los diputados y senadores por el principio de representación proporcional, eventual nulidad de una elección de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa y protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, entre otros), resulta plenamente justificada la figura de la queja deficiente, que ha probado sus bondades y eficacia en los procesos electorales federales de 1994, 1997 y 2000, en los que ha tenido plena vigencia.

V. CONCLUSIONES

PRIMERA. La suplencia de la queja deficiente es una institución procesal de carácter proteccionista y antiformalista, que opera siempre a favor del quejoso que ha incurrido en una omisión o imperfección en la presentación de los agravios, que pueden ser subsanados por el juzgador y que se autoriza en ciertas materias y determinadas circunstancias.

SEGUNDA. La suplencia de la queja deficiente nace en el derecho electoral federal mexicano, con la reforma de 1993.

TERCERA. La Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, actualmente en vigor, regula la suplencia de la queja deficiente en materia de agravios y de los preceptos jurídicos presuntamente violados.

CUARTA. En materia de agravios, la Sala competente del Tribunal Electoral al resolver los medios de impugnación de su competencia, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los mismos, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

QUINTA. Si se omiten señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano competente del instituto o la Sala del Tribunal Electoral, resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

SEXTA. La suplencia de la queja deficiente en el derecho electoral federal, en materia de agravios, sólo opera en el recurso de apelación y en los juicios de inconformidad y de protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

SÉPTIMA. En el caso de los preceptos supuestamente violados, la suplencia de la queja deficiente en materia electoral federal, opera en los recursos de revisión y apelación y en los juicios de inconformidad y de protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.